

## SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 66

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 11 de abril del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Jesús Garó.

**Abogado:** Lic. Francisco Reyes Corporal.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 164<sup>E</sup> de la Independencia y 143<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Garó, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0259980-0, domiciliado y residente en la calle José Brea Peña No. 10-A del municipio de Haina provincia San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 11 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. Francisco Reyes Corporan, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 11 de abril del 2001, cuyo

dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Lic. José Sosa Vásquez, en representación de Máximo de la Cruz Luciano, contra la sentencia No. 00226-99 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **>Primero:** Se declara al nombrado Héctor Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0070321-3, residente en la calle Bernardo Alies No. 212 del sector de Lavapiés, S. C., culpable de violar los artículos 97, 139 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00);

**Segundo:** Se condena al prevenido Héctor Arias al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara al nombrado Jesús Garó, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0259980-0, residente en la calle José Brea Peña No. 10-A, Bajos de Heina, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo, por no haberse podido demostrar que cometiera falta en el accidente de que se trata; **Cuarto:** En cuanto al prevenido Jesús Garó, se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Francisco Reyes Corporán, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Máximo de la Cruz Luciano a pagar al señor Jesús Garó una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a raíz del indicado accidente; **Séptimo:** Se condena al señor Máximo de la Cruz Luciano, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Reyes Corporán, quien afirma haber avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se rechaza la constitución interpuesta por el señor Máximo de la Cruz, por improcedente y mal fundada y no reposar sobre base legal =;

**SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de Héctor Arias, en audiencia de fecha dieciséis (16) de marzo del año en curso, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, y declara inadmisibles las constituciones en parte civil intentadas por el Dr. Jesús Garó, contra el señor Máximo de la Cruz Luciano, por no haber probado dicha parte civil que fuese el titular del derecho de propiedad del vehículo que conducía; **CUARTO:** Modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, y condena al Dr. Jesús Garó al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, quien ha afirmado haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida en lo atinente al alcance de nuestro apoderamiento@;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la indicación de los medios en que fundamenta la parte civil su recurso, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley y a los principios jurídicos por él denunciados; por lo que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jesús Garó contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 11 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)